

Recibido: Alceldo Magarín
Fecha: 13/05/05
Hora: 7:20 A.M.



AUTO

Num. 20 / 2005

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha 2 de abril del 2005, el señor PEDRO RAMÓN MONEGRO MINAYA interpuso una denuncia oral en la sección de Delitos Monetarios del Palacio de la Policía Nacional, contra los ciudadanos SAMUEL BEATO GRULLON y la ALGUACIL LEONORA POZO LORENZO, en virtud de un embargo ejecutivo realizado en su contra, acusándolos de llevarse muebles, computadoras, equipos electrónicos, entre otros objetos, ascendente supuestamente a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$ 6,000,000.00), cuando dicha deuda es de UN MILLON DE PESOS (RD\$ 1,000,000.00), según consta en un Pagaré Notarial de fecha 25 de junio del 2002.

Atendido: a que, en la vista celebrada el día 7 de abril del 2005, el Ministerio Público se desapoderó del caso por entender que este hecho debía de ser ventilado en los tribunales civiles.

Atendido: a que, en fecha once (11) del mes de abril del año 2005, el señor PEDRO RAMÓN MONEGRO MINAYA, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0050077-2, domiciliado y residente en el kilómetro 8 de la Autopista Duarte, Burende, La Vega, accidentalmente en esta ciudad, por sí y en representación de la razón social MUEBLES MONEGROS, S.A., constituida de acuerdo a las leyes de la nación, situada en la avenida John F. Kennedy, esq. Ortega y Gasset, Plaza Metropolitana, en esta ciudad, a través de sus abogados DR. SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO Y LIC. JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la república, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 001-0417146-7 y 047-000752-9, con estudio profesional común abierto en el No.392, altos, de la Avenida 27 de Febrero, sector Mirador Norte, en esta ciudad, la recusación del LIC. ALCEDO MAGARIN, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, a pesar que no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni la actuación del Magistrado LIC. ALCEDO MAGARIN, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deduce como una actuación parcial a favor de la parte contraria, resulta que habiéndose desapoderado el referido Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, con decisión del día 7 de abril del 2005 y la recusación de que se trata sucedió días después, es decir, el día 11, nuestra decisión resulta extemporánea, por lo que procede su rechazo.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la recusación incoada por el señor PEDRO RAMÓN MONEGRO MINAYA Y /O MUEBLES MONEGRO, S.A. contra la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, LIC. ALCEDO MAGARIN, según instancia del once (11) del mes de abril del 2005.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).


DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

